

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional e iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, como servicio público.  
**BOLETÍN N° 2.296-18.**

---

Honorable Senado:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto, concurrieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Silva Cimma y Viera-Gallo; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Mario Fernández; el directivo del Comité para el Adulto Mayor, señor Manuel Pereira, y la abogada de ese organismo, señora Tania Mora.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 14 (que ha pasado a ser 11).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 21, 22, 28, 29, 33, 34, 35, 38, 39, 47, 48, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 76 bis, 77, 78, 79, 85, 86, 87, 92, 93, 94, 96 bis, 98, 99 y 100.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 3 bis, 15, 15 bis, 16, 23, 36, 40, 41, 42, 43, 56, 60, 75, 88 bis, 94 bis, 101 bis y 102.

4.- Indicaciones rechazadas: 1; 2; 4; 4 bis; 5; 6; 8; 11; 12; 13; 14; 17; 18; 18 bis; 19; 20; 24; 25; 26; 27; 30; 31; 32; 37; 44; 45; 49; 57; 67; 68; 70; 71; 73; 74; 76; 88; 89; 90; 91; 101 y 103.

5.- Indicaciones retiradas: 46.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 7; 9; 10; 10 bis; 10 ter; 50, 51; 52; 53; 64; 65; 66; 69; 72; 80; 81; 82; 83; 84; 95; 96 y 97.

- - -

### **PREVENCIÓN**

La Comisión acordó sugerir a la Sala que el inciso primero del artículo 3º, hasta su letra a), de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional por alterar normas de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (artículo 19), al atribuir a un servicio público la potestad de fijar políticas, función que la referida Ley de Bases entrega a los Ministerios.

También han de aprobarse con rango de ley orgánica constitucional los artículos 6º (artículo 9º del texto aprobado en general), y 14 (artículo 16 del texto aprobado en general), siguiendo el criterio adoptado por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional.

- - -

### **CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES**

El proyecto de ley aprobado en general, en segundo trámite constitucional, está estructurado en 17 artículos permanentes y 3 disposiciones transitorias.

A continuación, consignamos una descripción de dichos preceptos, de las indicaciones que se formularon a su respecto y de los acuerdos adoptados:

#### **Artículo 1º**

Este artículo, el único que conforma el Título I del proyecto, "Disposiciones Generales", prescribe que el objeto de esta ley es

proponer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, cuya función será velar por la plena integración del adulto mayor y por el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen.

En su inciso segundo define como adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años de edad.

Esta norma y el título que la precede fueron objeto de las indicaciones N°s. 1 al 5 del Boletín de Indicaciones.

Las indicaciones 1 y 2, ambas de autoría del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugieren su supresión (epígrafe y artículo), y **fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Fernández y Silva Cimma**, quienes estimaron que a pesar de tratarse de un precepto declarativo, es conveniente mantenerlo en el proyecto pues, en primer lugar, enuncia el contenido del mismo -estímulo y protección de las personas mayores y su participación activa en la sociedad- y, en seguida, porque recoge un criterio oficialmente reconocido por la Organización de Naciones Unidas, cual es el de fijar en sesenta años de edad la condición de adulto mayor.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Vega, sustituye el artículo 1° por otro de similar contenido, pero agrega, como fin cautelar de esta ley, el de velar también por la protección del adulto mayor ante situaciones de abandono e indigencia. También precisa que el Servicio debe velar por la integración del adulto mayor a la sociedad.

**La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión prestó su asentimiento a esta indicación**, pero mantuvo el inciso segundo del texto aprobado en general, que no venía propuesto en ella y que, cual se ha dicho, fija la edad a partir de la cual se adquiere la condición de adulto mayor. **(Honorables Senadores señora Frei y señores Fernández y Silva Cimma)**.

La indicación N° 3 bis, del Honorable Senador señor Martínez, sugiere intercalar en el inciso primero de este artículo, a continuación de la frase "integración del adulto mayor", las palabras "a la sociedad", y **fue aprobada subsumida en la indicación N° 3, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez**.

Las indicaciones 4, 4 bis y 5, de los Honorables Senadores señores Cariola, Martínez y Stange, respectivamente, aunque con distinta redacción, reemplazan el inciso segundo del artículo 1° del proyecto de la Honorable Cámara por otro que asigna la condición de adulto

mayor a las personas de sexo femenino que hayan cumplido sesenta años de edad, y a las de sexo masculino que hayan cumplido sesenta y cinco años.

**Las indicaciones 4 y 5 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señor Silva Cimma; se abstuvo el Honorable Senador señor Fernández; y la indicación N° 4 bis, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma, considerando el criterio adoptado de fijar en sesenta años la edad desde la cual se adquiere la condición de adulto mayor.**

### **Artículo 2°**

Esta disposición del proyecto de la Honorable Cámara, precedida del epígrafe “Título II, del Servicio Nacional del Adulto Mayor”, crea dicha entidad como un servicio descentralizado funcionalmente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tendrá su domicilio en Santiago.

Las indicaciones N°s. 6 y 7, del Honorable Senador señor Viera-Gallo proponen, respectivamente, sustituir el epígrafe “Título II, del Servicio Nacional del Adulto Mayor”, por “Título I, Naturaleza y Funciones”, y reemplazar el artículo 2° del texto por otro que regula la misma materia con iguales características, pero agrega que este Servicio podrá establecer Oficinas Regionales. En su inciso tercero reproduce la norma del inciso primero del artículo 1°, ya aprobada, que define como adultos mayores a los que tengan más de sesenta años.

**La indicación N° 6 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, habida cuenta de lo actuado en relación con el artículo 1° y el epígrafe que lo precede (Honorables Senadores señora Frei y señores Fernández y Silva Cimma), en tanto que la indicación N° 7 fue declarada inadmisibile, ya que lo único que la distingue del precepto que propone sustituir es la norma que permite al Servicio crear Oficinas Regionales, materia que por disposición del artículo 62 de la Constitución Política queda reservada a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.**

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Horvath, elimina en el inciso primero del texto aprobado en general la frase “a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”. **Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Silva Cimma y**

**Urenda**, en atención a que el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone, como regla general, que los servicios públicos -como el de la especie- quedan sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través de un Ministerio.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Cariola, reemplaza las expresiones “Ministerio Secretaría General de la Presidencia” por las de “Ministerio de Planificación”, con el fin de que la supervigilancia del Presidente de la República sobre este Servicio se ejerza a través de esta última Secretaría de Estado. **Esta indicación fue declarada inadmisibles** pues su contenido es una materia cuya iniciativa de ley es privativa del Presidente de la República. (Altera la división política o administrativa del país).

Las indicaciones N°s. 10 y 10 bis, recaídas en este precepto, de autoría de los Honorables Senadores señores Stange y Martínez, respectivamente, sustituyen el domicilio de la sede del Servicio, de Santiago a Valparaíso. También **fueron declaradas inadmisibles**, tanto por la misma razón que la que las precede cuanto porque se estimó que irrogaba mayor gasto, lo cual igualmente es de competencia exclusiva del Ejecutivo.

La indicación N° 10ter, del Honorable Senador señor Martínez, agrega al inciso segundo de este artículo una disposición que permite al Servicio establecer oficinas regionales, y **fue declarada inadmisibles** atendida la misma razón que provocó el rechazo de la indicación N° 7.

### **Artículo 3°**

Este artículo del proyecto aprobado por la Honorable Cámara, en las diversas letras que lo conforman -de la a) a la II)-, establece las funciones del Servicio. Su inciso primero dispone que el objetivo fundamental del Servicio es proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugiere intercalar en dicho inciso primero, a continuación de las palabras “adulto mayor” la frase “el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen”.

Esta indicación **fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables**

**Senadores señora Frei y señores Núñez y Urenda**, pues se mantuvo la redacción del inciso primero del artículo 1º aprobado en general, que contiene similares términos a los propuestos en ella. Con todo, y con la misma unanimidad, se suprimieron las expresiones “Nacional del Adulto Mayor” que sigue a la palabra “Servicio”, en el encabezamiento del artículo 3º aprobado en general, por innecesario, toda vez que la norma precedente - artículo 2º- advierte que cuando en este texto legal se alude al “Servicio”, se está indicando que éste es el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Vega, agrega en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 3º, la frase final “cuando le haya aportado financiamiento a sus programas”.

El referido literal atribuye al Servicio la tarea de estudiar y proponer al Jefe del Estado las políticas y planes en beneficio del adulto mayor y, en su párrafo segundo, la de velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución.

**Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señor Núñez, y la abstención del Honorable Senador señor Urenda, la Comisión rechazó esta indicación**, pues ella restringe la facultad de velar por el cumplimiento y evaluar la ejecución de las políticas, planes y programas del Servicio, sólo cuando estas potestades se ejerzan respecto de actividades cuyo financiamiento sea de cargo del Servicio.

Además, en relación con el debate suscitado respecto de esta indicación, la unanimidad de los señores Senadores mencionados acordó:

Uno) Advertir que tanto esta letra como el encabezamiento del artículo 3º, al entregar al Servicio la función de proponer las políticas destinadas a mejorar la condición de vida de los adultos mayores, materia que está reservada a los Ministerios por disposición del inciso segundo del artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Dos) Conforme lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, y a sugerencia de los Honorables Senadores señores Núñez y Urenda, introdujo modificaciones que mejoran la redacción y estructura de esta letra.

- - -

**Las letras b), c), d) y e) de este artículo no fueron objeto de indicaciones. No obstante, y al igual que lo actuado**

**respecto de la letra a) precedente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Núñez y Urenda, también invocando el inciso final del artículo 121 del Reglamento, introdujeron enmiendas formales de redacción a estas letras que aclaran el sentido de cada uno de sus contenidos, según se explica en seguida:**

La letra b) entrega al Servicio la potestad de proponer, impulsar, coordinar, hacer seguimiento y evaluar programas específicos para el adulto mayor en todos los campos de acción de la Administración del Estado.

En esta letra, la Comisión reemplazó la frase subrayada por “que se realizan a través de la Administración del Estado”.

La letra c) otorga al Servicio la facultad de incentivar la participación del sector privado en la atención de las necesidades derivadas del proceso de envejecimiento del ser humano, con el objeto de lograr su pleno desarrollo.

La Comisión simplificó la redacción de esta letra, disponiendo que corresponderá al Servicio incentivar la participación del sector privado en la atención de aquellas necesidades y solución de los problemas derivados del proceso de envejecimiento.

La letra d) se enmendó con ocasión del debate de la indicación N° 16, según se consigna más adelante.

La letra e) encarga al Servicio la función de coordinar las acciones del sector público o del privado, que digan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor.

La Comisión sustituyó esta letra por otra que dispone que a esta entidad le corresponde: “estimular la coordinación del sector público con el sector privado en todas aquellas acciones que digan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor.”.

- - -

La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Cariola, intercala en la letra f) de este artículo 3º, a continuación de la palabra “supervisar” la frase “el uso y destino de los recursos aportados por el Fondo Nacional del Adulto Mayor”.

En lo pertinente a esta indicación, la referida letra f) atribuye al Servicio capacidad para prestar asistencia técnica y supervisar

a organismos privados con y sin fines de lucro que brinden acogida y atención al adulto mayor.

La Comisión **rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez**, pues estimó que con ella se restringían las facultades de este Servicio.

No obstante lo anterior, la Comisión, con la misma unanimidad de sus miembros presentes, acordó modificar la redacción de esta norma, manteniendo en lo esencial la idea que ella contiene, pero destacando que le corresponde al Servicio la “atención integral al adulto mayor que facilite su inserción a la sociedad”. **(Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez)**.

Las indicaciones 14 y 15, de los Honorables Senadores señores Vega y Cariola, respectivamente, proponen, la primera, reemplazar la letra g) del texto aprobado en general por la Sala, y la segunda, sustituir sólo el inciso -o párrafo- segundo de dicho texto.

Esta letra expresa que corresponde al Servicio desarrollar y mantener un sistema voluntario de información de carácter público relativo a los servicios que se prestan al adulto mayor.

En su inciso o párrafo segundo, faculta al Servicio para instituir un registro de personas que den servicios remunerados o no a los adultos mayores. Este registro incluirá una clasificación de dichos servicios.

Finalmente, el párrafo tercero de esta letra dispone que la información del registro que difunda el Servicio no compromete su responsabilidad.

La indicación N° 14 reemplaza el contenido de esta letra por otro que entrega al Servicio la atribución de establecer el registro ya mencionado, extendiendo la clasificación de sus servicios a los que se presten particularmente a adultos mayores indigentes, abandonados y minusválidos.

La indicación N° 15 propone la sustitución del segundo inciso o párrafo de la letra g), aprobado en general, por otro que sólo difiere de aquél en que remite al reglamento la forma cómo se organizará el registro.

La Comisión optó por acoger, con una enmienda formal, la indicación N° 15, que consagra un sistema voluntario de

información sobre la asistencia del adulto mayor. Acordó, igualmente, mantener la norma del inciso final de esta letra que declara que la información contenida en el registro no compromete la responsabilidad del Servicio por la información que difunde y, por tanto, rechazó la indicación N° 14.

**Por el rechazo de la indicación N° 14 y la aprobación de la N° 15, se pronunciaron unánimemente los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez.**

Enseguida, la Comisión se ocupó de la indicación N° 15 bis, del Honorable Senador señor Martínez, que recoge en lo esencial el contenido de la indicación N° 15, por lo cual se dio por aprobada subsumida en esta última. **Concurrió a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez.**

La indicación N° 16, de S.E. el Presidente de la República, intercala una nueva letra k), mediante la cual se entrega al Servicio la atribución de “promover la inserción del adulto mayor de forma que se mantengan activos en beneficio propio y de la comunidad”.

**La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez, prestó su aprobación a esta indicación,** pero acordó incorporar su contenido, con alteraciones de redacción, como parte de la letra d) del artículo 3° aprobado en general, que encarga al Servicio la función de fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y en el de la comunidad.

En consecuencia, habiendo pasado el contenido de la letra k) del proyecto aprobado en general a formar parte de la letra d) de este artículo 3°, las letras l) y ll) pasan a ser letras k) y l), respectivamente. Su descripción y las indicaciones recaídas en ellas se consignan a continuación de las indicaciones a la letra j).

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Stange, propone enmiendas a la letra j) del artículo 3° aprobado en general.

El referido literal faculta al Servicio para vincularse con organismos nacionales e internacionales cuyos objetivos se relacionan con materias de su competencia, y celebrar con ellos contratos y convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

La indicación en análisis suprime en esta letra la frase subrayada.

**La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez,** concordó en la conveniencia de mantener la facultad del Servicio de celebrar los actos jurídicos que la indicación propone suprimir, pues estimó que ella es el necesario complemento para lograr sus cometidos y, en consecuencia, **rechazó esta indicación.**

La indicación N° 18, también de autoría del Honorable Senador señor Stange, agrega en la letra II) del artículo 3° -nueva letra I)- la frase “propiciando los incentivos pertinentes”.

El literal mencionado dispone que es atribución del Servicio fomentar y promover la inserción del adulto mayor en el mundo del trabajo.

La Comisión optó por mantener la redacción primitiva de este literal y, por tanto, **dio por rechazada esta indicación. (Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez).**

La indicación N° 18 bis, del Honorable Senador señor Martínez, agrega en la letra II) -nueva letra I)-, una disposición que impone al Servicio el deber de propiciar normas laborales que discriminen positivamente a los adultos mayores. **Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez,** quienes estimaron que esta propuesta debe analizarse en el contexto de una reforma a la legislación laboral y de una evaluación del impacto económico y social que ella significaría.

### Título III Organización

Bajo este epígrafe, el proyecto aprobado en general por la Sala consigna la estructura del Servicio, establece sus órganos y autoridades, y las funciones de unos y otras.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, en la indicación N° 19, propone reemplazar el numeral romano “III” por “II” en el epígrafe y, en la N° 20, intercalar el siguiente “Párrafo 1. Del Director Nacional”.

**Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez,** habida

consideración del rechazo de otras del mismo señor Senador que proponían conformar el proyecto con otras secciones.

Con todo, la Comisión estimó conveniente, con la misma unanimidad, denominar “De la Organización del Servicio” al epígrafe de este Título.

#### **Artículo 4º**

Este artículo del proyecto dispone que la dirección superior del Servicio corresponde a un Consejo Directivo integrado por el Ministro Secretario General de la Presidencia, quien lo presidirá, y por los Ministros de Educación; de Salud; del Trabajo y Previsión Social; de Vivienda y Urbanismo; del Interior; Secretario General de Gobierno, y Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, y por un miembro del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 9º, designado por éste.

El inciso tercero de este precepto faculta a los Ministros para delegar su representación en los Subsecretarios, los que en los casos de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social; Interior y Servicio Nacional de la Mujer serán, respectivamente, el de Previsión Social, el de Desarrollo Regional y Administrativo y la Subdirectora del SERNAM. El Comité Consultivo designa un miembro titular y uno suplente.

Agrega el inciso cuarto que los consejeros no serán remunerados y, el quinto, que el Consejo sesionará a lo menos dos veces al año.

Este precepto fue objeto de las indicaciones Nºs 21 y 22, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Silva Cimma, respectivamente, que proponen su supresión.

**La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez, prestó su aprobación a estas indicaciones considerando que, según se dirá en acápite posteriores, se ha acordado organizar el Servicio con una estructura que no considera la existencia de este consejo.**

La indicación Nº 23, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye el artículo 4º por otro que sólo prescribe que la dirección superior del Servicio corresponde a un Director Nacional, quien será el Jefe del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Este funcionario será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

**Esta indicación se aprobó con otra redacción, subsumida en las indicaciones Nºs. 34 y 35, según se dirá en su oportunidad. (Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez).**

La indicación Nº 24, del Honorable Senador señor Cariola, reemplaza el inciso segundo de este artículo por otro que consigna

la siguiente integración del Consejo: el Ministro de Planificación y Cooperación, que lo presidirá; el Ministro de Salud; el Ministro del Trabajo y Previsión Social; un Consejero designado por la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones; un consejero designado por la Asociación de ISAPRES; dos consejeros elegidos por las personas naturales y jurídicas incluidas en el registro que se establece en el inciso segundo de la letra g) del artículo anterior, y dos decanos de facultades de medicina de universidades del Estado o reconocidas por éste, designados por el Presidente de la República.

**Esta indicación fue unánimemente rechazada** pues, cual se señaló en un acápite precedente, se ha optado por una organización distinta para el funcionamiento de este Servicio. **(Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez).**

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Horvath, propone agregar como consejeros a dos representantes del Senado de la República, y **fue rechazada con el mismo quórum que la que la precede** y por similar razón.

La indicación N° 26, del Honorable Senador señor Cariola, reemplaza el inciso tercero del artículo 4° aprobado en general, por otro que dispone que los Ministros podrán delegar su representación en los respectivos Subsecretarios, y que los restantes consejeros serán representados por un suplente designado en el mismo acto que el titular.

Siguiendo igual predicamento que el adoptado respecto de las indicaciones anteriores, la signada con este número también **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez.**

La indicación N° 27, del Honorable Senador señor Stange, la última relativa al artículo 4° del proyecto de la Honorable Cámara, reemplaza en su inciso final las expresiones “dos veces al año” por “una vez al mes”. (La referida disposición regula las sesiones que debe celebrar el Consejo Directivo).

**Por análogas razones a las consignadas anteriormente, esta indicación fue rechazada por la Comisión con el acuerdo de los mismos señores Senadores.**

#### **Artículo 5°**

Este precepto aprobado en general establece las atribuciones del Consejo Directivo, que son las de ajustar el programa y el

funcionamiento de los comités nacional, regionales y comunales, y cumplir las demás tareas que las leyes le encomiendan.

Las indicaciones 28 y 29, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Silva Cimma, respectivamente, proponen la supresión de este artículo, y **fueron aprobadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez**, en concordancia con acuerdos anteriores que suprimen este Consejo en la organización del Servicio.

En la indicación N° 30, el Honorable Senador señor Viera-Gallo propone el reemplazo de este artículo por otro que asigna diversas funciones al Director Nacional, que son las propias de los Jefes de Servicio, indicación que fue rechazada pues se acogió un texto distinto con ocasión del debate de la indicación N° 36, que ordena de modo diferente las atribuciones de la autoridad máxima del Servicio. **Votaron en contra de esta indicación los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez.**

La indicación N° 31, también de autoría del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, a continuación del artículo 4º, el epígrafe “Párrafo 2º. Del Consejo Directivo”, y **fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión**, habida cuenta de que se suprimió ese ente colectivo. **(Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez).**

### **Artículo 6º**

Este precepto aprobado en general, que pasa a ser artículo 4º en virtud de la supresión de los artículos 4º y 5º, primitivos, entrega la administración superior del Servicio al Secretario Ejecutivo (ha de recordarse que el encabezamiento del artículo 4º del proyecto de la Honorable Cámara, ya suprimido, disponía que la dirección del Servicio quedaba radicada en el Consejo Directivo).

Agrega que el Secretario Ejecutivo será el Jefe del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

La indicación N° 32, recaída en este artículo, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugiere su supresión, en tanto que la indicación N° 33, del Honorable Senador señor Silva Cimma, reproduce en los mismos términos el texto aprobado en general, con dos modificaciones: atribuye al Jefe del Servicio la administración y dirección superior de éste, y denomina a dicho funcionario “Director Nacional” en lugar de “Secretario

Ejecutivo”. **Esta indicación contó con el apoyo unánime de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez. La anterior - Nº 32- fue rechazada con el mismo quórum por ser incompatible con la aprobada.**

Finalmente, en lo referente a este artículo, las indicaciones 34 y 35, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Silva Cimma, respectivamente, reemplazan la denominación “Secretario Ejecutivo” por “Director Nacional”, las dos veces que aparece, y **fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión**, pues es esa la expresión con que la Ley de Bases de la Administración del Estado identifica, como regla general, a los Jefes de Servicio (**Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez**).

#### Artículo 7º

Esta norma, que pasa a ser artículo 5º, determina las funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo de este Servicio. En doce letras describe las tareas que le corresponde realizar, que en lo esencial se expresan en cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo (letra a); proponer a éste el plan anual de acción del Servicio (letra b); preparar y ejecutar el proyecto de presupuestos (letra c); establecer la organización interna de aquél (letra d); informar dos veces al año al Consejo Directivo acerca de la marcha del Servicio (letra e); contratar a su personal y asignarle funciones (letra f); solicitar en comisión de servicios a funcionarios provenientes de otros servicios de la Administración (letra g); contratar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, extranjeras o internacionales, estudios técnicos vinculados a los objetivos del Servicio (letra h); administrar sus bienes y celebrar los actos o contratos que sean necesarios (letra i); crear comités y subcomités tanto a nivel nacional, regional como comunal, integrados con representantes de los ministerios, servicios públicos o entidades privadas con el fin de que estudien y coordinen materias relativas al adulto mayor (letra j); presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor (letra k), y finalmente, ejercer las demás facultades que sean necesarias para el funcionamiento del Servicio (letra l).

Este artículo fue objeto de las indicaciones 36 a 46 del Boletín.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Silva Cimma, propone la sustitución de este precepto por otro que en ocho letras determina las funciones y atribuciones del **Director Nacional**. En ellas mantiene las funciones señaladas en las letras d), f), g), h), i), j) y l) del

texto aprobado en general (aparecen en su indicación como letras b), c), d), e), f), g) y h)). Asimismo, en la letra a) de su indicación sugiere entregar al Director la tarea de ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 3º (señala el objeto y funciones del Servicio). Durante el análisis de esta norma, el autor de esta indicación retiró esta última letra.

**Los miembros presentes de la Comisión aprobaron esta indicación** enmendada pues estimaron que la norma sustitutiva del Honorable Senador Silva Cimma era más adecuada, toda vez que atribuye las funciones que este artículo detalla a un Director Nacional, lo que concuerda con lo actuado respecto del nuevo artículo 4º. Además, se tuvo presente que en ella se eliminan todas las letras que hacían referencia al Consejo Directivo, órgano que fue suprimido por la Comisión. **(Votaron por la aprobación de esta indicación los Honorables Senadores señora Frei y señores Canessa y Silva Cimma).**

En seguida, la Comisión trató la indicación número 37, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que propone el reemplazo de este artículo por otro que establece que este Servicio contará con un Consejo Directivo cuya función será la de asesorar al Director Nacional y que estará integrado, además, por los Ministros Secretario General de la Presidencia; de Educación; de Salud; del Trabajo y Previsión Social; de Vivienda y Urbanismo; del Interior; Secretario General de Gobierno, y la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer. Asimismo, señala que se integrará con 10 personas naturales o representantes de personas jurídicas con reconocida trayectoria en materia de adultos mayores, designadas por el Presidente de la República. Agrega que el Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y que los Ministros sólo podrán delegar su representación en los Subsecretarios, que en el caso de los Ministerios del Trabajo y del Interior serán los Subsecretarios de Previsión Social y de Desarrollo Regional y Administrativo, respectivamente. Concluye esta indicación señalando que los consejeros no serán remunerados y que durarán en sus cargos mientras conserven la calidad en que fueron nombrados o pierdan la confianza del Presidente de la República.

**Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión** pues previamente se acordó suprimir el Consejo Consultivo y por ser incompatible con el acuerdo adoptado respecto de la indicación precedente **(Honorables Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez).**

A continuación, la Comisión trató conjuntamente la indicación número 38, de S.E. el Presidente de la República, y 39, del Honorable Senador señor Silva Cimma, pues ambas proponen sustituir en el encabezamiento del nuevo artículo 5º la denominación "Secretario Ejecutivo" por "Director Nacional". **La Comisión prestó su asentimiento a dichas**

**indicaciones, con la misma unanimidad que la indicación anterior, porque ellas se corresponden con el acuerdo adoptado a propósito del estudio de la indicación número 36, en la cual se subsumen.**

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio de la indicación número 40, de S.E el Presidente de la República, que agrega, como nueva letra a) de este artículo, una norma que dispone que el Director Nacional deberá preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones. **La Comisión estimó que esta es una tarea normal y permanente de todo Jefe de Servicio, razón por la que acordó incorporarla al texto del nuevo artículo 5º, pero signándola como nueva letra f) de éste. (Honorable Senadora señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez).**

La indicación número 41, de S.E. el Presidente de la República, suprime las letras b), c) y e) del artículo aprobado en general y que en lo esencial vinculaban al Jefe de este Servicio con el Consejo Directivo, órgano que ha sido eliminado de la estructura de aquél, por lo que **la Comisión acogió esta indicación subsumida en la nueva redacción del artículo 5º. (Honorable Senadora señora Frei y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez).**

La indicación número 42, de S.E el Presidente de la República, incide en la letra h) del texto aprobado en general. Dicha norma establece, en lo esencial, que el Secretario Ejecutivo puede celebrar contratos previo acuerdo del Consejo Directivo, con personas naturales o jurídicas. La propuesta del Ejecutivo tiene por propósito suprimir la frase subrayada. **Esta indicación fue aprobada subsumida en la nueva redacción de la letra d) del nuevo artículo 5º. (Honorable Senadora señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez).**

Sin perjuicio de lo aprobado, la Comisión consideró relevante hacer constar en este informe su opinión en orden a que deben establecerse mecanismos de control interno destinados a vigilar la gestión de los servicios públicos, con el fin de evitar faltas a la probidad y daños al patrimonio fiscal.

A continuación, la Comisión trató la indicación número 43, de S.E. el Presidente de la República, que suprime en la letra i) del texto aprobado en general, la frase "sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo". Como esta indicación persigue eliminar una referencia a un órgano que ha sido suprimido previamente, **se acordó acogerla subsumida en la redacción de la letra e) del nuevo artículo 5º. (Honorable Senadora señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez).**

Finalmente, la Comisión analizó las indicaciones números 44, 45 y 46 del Boletín, que recaen en la letra j) del texto aprobado en general.

La referida letra j) entrega al Secretario Ejecutivo (Director Nacional) del Servicio la atribución de crear y presidir, cuando corresponda, comités y subcomités operativos a nivel nacional, regional y comunal. Agrega que ellos estarán formados por representantes de los Ministerios, servicios y organismos públicos o privados dedicados, entre otras actividades, al análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el adulto mayor, sin que ello suponga el ejercicio de potestades públicas.

La indicación número 44, de S.E el Presidente de la República, agrega, entre las entidades que conformarían estos comités o subcomités, a las organizaciones de adultos mayores. Esta indicación fue aprobada e incorporada en la redacción de la letra g) del nuevo artículo 5º. **Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez.**

Reabierto el debate respecto de este acuerdo, conforme lo autoriza el artículo 125 del Reglamento de la Corporación, **la Comisión suprimió esta letra -y por tanto rechazó la indicación N° 44-**, porque según se dirá con ocasión del análisis del nuevo artículo 12 que se propondrá, no se entrega esta facultad al Director sino que se crean, directamente en la ley, los comités regionales y no se considera la existencia de subcomités. **(Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez).**

Enseguida, La Comisión se abocó al estudio de la indicación número 45, del Honorable Senador señor Horvath, que propone agregar a esta letra j) la frase: “y dos representantes de organizaciones regionales del adulto mayor”, criterio que **fue rechazado por unanimidad** pues se estimó que al haberse aprobado la supresión de esta letra j), la indicación carece de objetivo **(Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez).**

Al concluir el análisis de esta letra se consideró la indicación número 46, del Honorable Senador señor Cariola, que dispone que la creación de los comités o subcomités se sujeten a las pautas que fije el Consejo Directivo. **Esta indicación fue retirada por su autor en consideración a que se ha suprimido en este proyecto la creación del referido Consejo.**

En virtud del debate y acuerdos precedentes recaídos en este precepto, hacemos presente que las letras k) y l) del texto

aprobado en general pasan a ser letras g) y h), respectivamente, del nuevo texto de la Comisión. Además, en la nueva letra g), para concordar la atribución del Director Nacional de presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor, se hace una referencia a que esta atribución se ejerce de conformidad con el artículo 6º (Honorable Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez).

Finalmente advertimos que también como consecuencia de los acuerdos adoptados respecto de este artículo y las indicaciones recaídas en él, el orden correlativo propuesto en la indicación Nº 36, del H. Senador señor Silva Cimma, sustitutiva del artículo 7º del texto aprobado en general, acogida por la Comisión, experimentó alteraciones pasando sus letras b); c); d); e) y f), a ser letras a); b); c); d); y e), respectivamente.

### **Artículo 8º**

Este artículo aprobado por la Honorable Cámara, prescribe que el Secretario Ejecutivo tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo Directivo y se desempeñará en él como ministro de fe.

Las indicaciones 47 a 52 del Boletín formulan enmiendas a este precepto. **Las indicaciones 47 y 48**, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Silva Cimma, respectivamente, proponen su supresión, y **fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorable Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez**, habida cuenta de que en virtud de la aprobación de las indicaciones 21 y 22, según se dijo en su oportunidad, se suprimió el Consejo Directivo en la estructura de la organización del Servicio.

La indicación Nº 49, de que es autor el Honorable Senador señor Viera-Gallo, atribuye diversas potestades al Consejo Directivo; esto es, conocer el plan anual y el proyecto de presupuesto del Servicio; aprobar la cuenta del Director Nacional; velar por el funcionamiento de los Comités; dar su consentimiento en el caso que señala, y cumplir las demás funciones que le encomienda la ley.

**Esta indicación fue rechazada con el mismo quórum con que se acogieron las dos precedentes** por la misma razón que justificó la aprobación de ellas.

Las indicaciones Nºs. 50, 51 y 52, también de autoría del Honorable Senador señor Viera-Gallo, proponen la creación de Oficinas Regionales (párrafo 3º del nuevo Título II que sugiere incorporar el

mismo señor Senador) que tendrán por objeto, respectivamente, colaborar con los órganos públicos de las regiones en los asuntos de competencia del Servicio, que deben resolverse en el ámbito regional. Agrega la indicación N° 52, un nuevo párrafo 4º, “De los Comités Regionales del Adulto Mayor”.

**Las mencionadas indicaciones fueron declaradas inadmisibles** pues se refieren a materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

### **Artículo 9º**

Este precepto de la Honorable Cámara -que pasa a ser artículo 6º- dispone la existencia de un Comité Consultivo del Adulto Mayor, cuyo objeto es asesorar al Consejo respecto de las acciones, planes y programas que el Servicio someta a la consideración de éste, y emitir las observaciones, sugerencias y opiniones que estime conveniente formular.

El inciso segundo establece que el Comité se conformará con quince personas designadas por el Presidente de la República; permanecerán en sus cargos mientras cuenten con su confianza y no serán remuneradas.

En su integración deberá considerarse, a lo menos, representantes de cinco organizaciones de adultos mayores y representantes de entidades académicas vinculadas a este segmento étéreo.

El siguiente inciso -el tercero- prescribe que el Comité sesionará, a lo menos, una vez al mes; que las materias relativas a su funcionamiento se determinarán en un reglamento, y que sus acuerdos sólo revestirán la condición de recomendaciones para el Consejo Directivo.

Finalmente, el inciso cuarto dispone que el Comité designará de entre sus miembros su representante y un suplente para integrar el Consejo Directivo. Ambos durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Este precepto fue objeto de las indicaciones 53 a 66 del Boletín de Indicaciones.

La indicación N° 53, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone reemplazar este artículo por otro de un solo inciso que crea en cada región un comité para el adulto mayor, que será órgano asesor del Secretario Ejecutivo en la promoción y aplicación de los planes y programas regionales que beneficien al adulto mayor; y también, asesor del

Intendente y demás órganos públicos regionales en materias relativas a este grupo etáreo.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile** pues crea una nueva configuración para un servicio público, cuya iniciativa de ley corresponde al Presidente de la República.

Las indicaciones N°s. 54 y 55, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Silva Cimma, respectivamente, proponen reemplazar en el inciso primero del artículo 9° de la Honorable Cámara las palabras “al Consejo”, por “al Director Nacional”, y **fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez**, habida consideración de acuerdos precedentes que suprimen el Consejo Directivo y crean el cargo de Director Nacional del Servicio.

La indicación N° 56, del Honorable Senador señor Cariola, sustituye el inciso segundo de este artículo por otro texto que preceptúa que este Comité Consultivo será presidido por el Secretario Ejecutivo, y estará integrado por siete facultativos de universidades del Estado o reconocidas por éste, especialistas en materias relativas al adulto mayor, y con ocho personas elegidas por las personas e instituciones inscritas en el registro a que se refiere al segundo párrafo de la letra g) consignada en el inciso segundo del artículo 3°. Los integrantes del Comité durarán dos años en sus cargos y no serán remunerados.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola**, con las siguientes enmiendas:

a) Se reemplaza la frase “Secretario Ejecutivo” por “Director Nacional”, en la alusión que la indicación hacía al Presidente del Comité;

b) En lugar de los siete “facultativos” que la indicación proponía para integrar el Comité, se optó por siete “académicos”.

c) De los ocho restantes miembros del Comité que sugería la indicación, la Comisión acordó que cuatro de ellos deben provenir de asociaciones de adultos mayores inscritos en un registro que llevará el Servicio, los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Los cuatro restantes serán elegidos por las personas e instituciones en la forma que propone la indicación, durarán en sus cargos por el tiempo que éste consigna y también podrán ser reelegidos.

Finalmente, el texto aprobado por la Comisión reproduce, en un nuevo inciso, la norma de la indicación que dispone que todos estos cargos no serán remunerados.

Al acoger esta indicación en la forma descrita, la Comisión hace constar, con la misma unanimidad, que estima estar habilitada para formular este acuerdo, pues en el texto aprobado no se comprometen recursos del Estado ni se crean cargos públicos.

La indicación N° 57, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza en el inciso segundo del texto aprobado por la Honorable Cámara la frase “que serán designados por el Presidente de la República” -se refiere a las quince personas con que se proponía integrar el comité- por “elegidas por los integrantes de dichas organizaciones” (alude a las “personas jurídicas de reconocida trayectoria en materias relativas al adulto mayor”).

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola,** pues ella es incompatible con el acuerdo adoptado en relación con la indicación N° 56 precedente.

Las indicaciones 58 y 59, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Silva Cimma, respectivamente, sugieren reemplazar la denominación “Secretario Ejecutivo” por “Director Nacional”, en alusión al Presidente del Comité. **Estas indicaciones fueron aprobadas unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola,** en concordancia con acuerdos anteriores.

La indicación N° 60, del Honorable Senador señor Silva Cimma, sustituye la oración final del inciso tercero, por “Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional, el que deberá necesariamente tomar conocimiento de ellos”. **Fue aprobada unánimemente con la misma votación que las dos precedentes,** pero sólo en lo que respecta a reemplazar las expresiones “Consejo Directivo del Servicio Nacional del Adulto Mayor” por “Director Nacional”.

La indicación N° 61, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en el inciso tercero del artículo 9° del texto de la Honorable Cámara las expresiones “Consejo Directivo del Servicio Nacional del Adulto Mayor” por “Director Ejecutivo”, y **fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, al igual que la**

**que la precede. (Honorable Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola).**

Las indicaciones 62 y 63, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Silva Cimma, respectivamente, proponen suprimir el inciso cuarto de este artículo. (Esta disposición, según se dijo, regula la representación del Comité Consultivo en el Consejo Directivo del Adulto Mayor).

**Ambas indicaciones contaron con la aprobación unánime de la Comisión. (Honorable Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola).**

- - -

En seguida, el Honorable Senador señor Viera-Gallo, en las indicaciones N°s 64, 65 y 66, propone la intercalación de tres nuevos artículos que regulan, respectivamente, las funciones de los comités regionales cuya creación sugirió en su indicación N° 53, la forma cómo estarán integrados estos comités, y la obligación que se impone a las autoridades regionales de colaborar, en el ámbito de sus competencias, con las tareas que los comités les soliciten.

Las referidas indicaciones, siguiendo el mismo criterio adoptado respecto de la indicación N° 53, **fueron declaradas inadmisibles** por referirse a materias cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

- - -

A continuación, en la indicación N° 67, el Honorable Senador señor Viera-Gallo sustituye el numeral romano "IV" por "III", escrito en el epígrafe "Título IV Del Fondo Nacional del Adulto Mayor", en concordancia con otras indicaciones de su autoría que modifican la estructura del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional. Esta indicación **fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Prat y Núñez**, ya que, según se dijo en párrafos precedentes, se ha optado por no alterar la división de los títulos del proyecto aprobado en primer trámite constitucional.

- - -

## Artículo 10

Este precepto de la Honorable Cámara, que pasa a ser artículo 7º y que encabeza el Título IV, crea un fondo concursable para financiar iniciativas de apoyo al adulto mayor, conformado con los recursos que le asigne la Ley de Presupuestos (inciso primero).

Agrega en el inciso segundo que mediante decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el Ministro de Hacienda, se reglamentará la operatividad del fondo.

El inciso tercero de este artículo obliga al Servicio a entregar los recursos del fondo a los comités regionales que se crean en un nuevo artículo 12, según se dirá más adelante. Estos recursos se asignarán a las organizaciones de adultos mayores o a otras entidades vinculadas a los adultos mayores y que postulen proyectos. Agrega que en la destinación de estos fondos deberán observarse criterios de objetividad, como concentración de población de adultos mayores, índices de pobreza y de carencia, tanto de la población total como la de este grupo etáreo o el nivel de asociatividad de adultos mayores en cada región.

El siguiente inciso -el cuarto- da orientaciones para priorizar los proyectos que se concursan, tales como número de beneficiarios, capacidad de aprendizaje instalada, proyectos que permitan la gestión de las organizaciones de adultos mayores y la asociatividad de estos. Faculta, también, a los comités regionales para fijar criterios de selección de proyectos en función de su realidad regional.

Finalmente, el inciso quinto del artículo 10 dispone que la selección de los proyectos la hará cada comité regional ciñiéndose a un reglamento que se dictará para este efecto.

El Honorable Senador señor Vega, en la indicación N° 68, sugiere agregar dos incisos más a este artículo mediante los cuales, primero, se faculta al Servicio para destinar directamente recursos a las instituciones sin fines de lucro dedicadas al adulto mayor abandonado, minusválido o indigente y, segundo, impone a dichas organizaciones -para acceder a esos recursos- la obligación de acreditar que cuentan con la infraestructura y personal idóneos.

**Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Núñez y Prat,** habida consideración de que, según se dirá más adelante, se optó por una redacción diferente para los preceptos que facultan al Servicio financiar directamente a entidades de apoyo al adulto mayor.

La indicación N° 69, del Honorable Senador señor Cariola, sugiere el reemplazo del inciso tercero (faculta al Servicio para transferir a los comités regionales recursos del fondo con el fin de asignarlos a las entidades dedicadas al adulto mayor) por otro que dispone que dichas transferencias se establecerán en la Ley de Presupuestos, en la forma de cuotas regionales que administrarán los comités regionales y una cuota nacional a cargo del Secretario Ejecutivo.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile** pues se estimó que corresponde a la iniciativa del Ejecutivo proponer normas como las consignadas en ella.

La indicación N° 70, del Honorable Senador señor Horvath, agrega en el inciso cuarto del artículo 10 una disposición que obliga a los que postulen proyectos a considerar en ellos el mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, programas de recreación y capacitación, posibilidades laborales y el traspaso de experiencias del adulto mayor a la comunidad.

**Esta indicación fue rechazada con la misma unanimidad que la anteprecedente** en atención a que consigna criterios a los que deben ajustarse los proponentes de proyectos, lo cual es incompatible con las orientaciones que da la ley (inciso cuarto del nuevo artículo 7°) para que la autoridad priorice dichos proyectos.

La indicación N° 71, de autoría del Honorable Senador señor Vega, intercala en este artículo un inciso quinto, nuevo, que permite a las organizaciones de adultos mayores de carácter nacional optar directamente al financiamiento de sus programas por el Servicio, sin considerar los comités regionales.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez**, en armonía con lo acordado respecto de la indicación N° 68; esto es, porque se ha optado por una modalidad distinta para asignar directamente recursos a las organizaciones de adultos mayores.

La indicación N° 72, del Honorable Senador señor Cariola, agrega a este artículo cuatro nuevos incisos por los que se dispone que los comités regionales asignarán los recursos del fondo a proyectos presentados por organizaciones de adultos mayores; crean los comités regionales del adulto mayor; señalan la forma cómo éstos se integrarán y, finalmente, disponen que los miembros de los comités durarán dos años en sus cargos y no serán remunerados.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile** pues regula materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La indicación N° 73, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone reemplazar el numeral romano “V” por “IV” en el epígrafe “Título V Del patrimonio”. **Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez**, en concordancia con otros acuerdos de la Comisión recaídos en indicaciones del mismo señor Senador que sugieren una estructura distinta para este proyecto de ley.

Finalmente, hacemos presente que, según lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, con ocasión del debate recaído en la indicación N° 75, se enmendó el inciso primero de este nuevo artículo 7°. Además, se le agregan tres nuevos incisos; todo lo cual, para mayor claridad, se explicará al analizar la mencionada indicación N° 75.

### **Artículo 11**

Este precepto de la Honorable Cámara, que pasa a ser artículo 8°, establece los recursos, y sus orígenes, que integrarán el patrimonio del Servicio Nacional del Adulto Mayor: bienes que adquiera a cualquier título; recursos provenientes de la Ley de Presupuestos; aportes de cooperación nacional e internacional; herencias o legados, y los frutos, rentas e intereses de sus bienes y recursos.

En su inciso final dispone que las donaciones a favor del Servicio no requerirán de insinuación y estarán exentas del impuesto establecido en la ley N° 16.271.

En la indicación N° 74, el Honorable Senador señor Horvath sugiere que el patrimonio de este Servicio sea regionalizado. **Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez**, quienes estimaron que esta proposición no se atempera a la organización que se ha dado al Servicio.

La Comisión consideró, enseguida, la indicación N° 75, cuyos autores son los Honorables Senadores señora Frei y señores Zaldívar (don Andrés); Bitar; Fernández y Muñoz Barra, que proponen agregar dos nuevos incisos al artículo 11, que ha pasado a ser artículo 8° (en rigor los referidos preceptos están vinculados al nuevo artículo 7° que crea el fondo concursable). Dichos nuevos incisos disponen que, sin perjuicio de la concursabilidad de los recursos del fondo, cuando se trate de actividades de apoyo y promoción de adultos mayores indigentes

abandonados, desarrolladas por instituciones privadas sin fines de lucro que dispongan de la infraestructura necesaria para ello, el Servicio podrá financiar directamente dichas actividades con cargo al fondo mediante convenios suscritos entre aquél y la entidad beneficiaria.

El segundo nuevo inciso agrega que las instituciones beneficiarias con esta norma deberán previamente acreditar su inscripción en una categoría especial en el registro a que se refiere el inciso tercero del artículo 3º, y libra al reglamento las normas para inspeccionar y evaluar el desempeño de esas instituciones.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez, con las siguientes enmiendas y prevenciones:**

uno) Ambos preceptos se incorporaron como incisos sexto y séptimo del nuevo artículo 7º, que es la norma, como se ha dicho, en la que deben quedar insertos;

dos) Como consecuencia del debate que suscitó su análisis, se agregó entre las instituciones beneficiarias del financiamiento directo a las instituciones públicas incluidas en éstas a los municipios;

tres) Se agregó una norma, al final del nuevo inciso sexto, que prohíbe destinar financiamiento directo a estas instituciones, anualmente, más de un tercio de los recursos del fondo asignados a las regiones;

cuatro) Se enmendó el inciso primero del nuevo artículo 7º, ya aprobado, en el sentido de autorizar que se provea el fondo concursable, además de los recursos que le asigne la Ley de Presupuestos, con las donaciones y legados en dinero que para dicho fondo acepte el Servicio;

cinco) Se agregó a este artículo 7º un nuevo inciso -el octavo- que prescribe que las donaciones y legados que el donante o causante haga al fondo no estarán afectos a la limitación prevista al final del nuevo inciso sexto (no excedan del tercio de los recursos asignados a las regiones);

seis) Se modificó el inciso segundo de este artículo 11 -que ha pasado a ser artículo 8º- y que dispone que las donaciones en favor del Servicio no requerirán de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones, en el sentido de reemplazar la frase subrayada por "donaciones a que se refiere esta ley" con el fin de

incluir como beneficiarios de estas exenciones tanto a las donaciones que se integren al patrimonio del Servicio como a las que se hagan al fondo concursable, a raíz de la nueva redacción que se ha propuesto para el inciso primero del nuevo artículo 7º, según se ha explicado en un acápite anterior, y

siete) Finalmente, con ocasión del debate de esta indicación y las enmiendas que le introdujo, la Comisión con la mismas unanimidad ya señalada, acordó hacer constar en este informe que estimaba que las resoluciones adoptadas en este acápite sólo introducen una modalidad en la administración de los recursos asignados a este Servicio y, por tanto, son idóneas para ser formuladas por iniciativa parlamentaria.

## **Título VI**

Bajo este epígrafe, el texto aprobado en general establece la planta de personal del Servicio, describe los requisitos especiales para ingresar a ella, y fija las normas estatutarias que se aplican a sus funcionarios.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, en la indicación número 76, propone reemplazar el numeral romano “VI” por “V” en el epígrafe de este título.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez, ya que, como se ha dicho, que no se acogieron indicaciones del mismo señor Senador que proponían conformar el proyecto con otras secciones.**

## **Artículo 12**

Esta norma, que pasa a ser artículo 9º, configura la planta del Servicio Nacional del Adulto Mayor, disponiendo que ella está formada por 30 cargos. (1 Jefe de Servicio, 3 Jefes de Departamento, 16 Profesionales, 8 Administrativos y 2 Auxiliares).

Este precepto fue objeto de las indicaciones 76 bis, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84.

La indicación número 76 bis, de S.E. el Presidente de la República, sustituye esta norma por otra que fija una nueva planta de 43 cargos, lo que significa un incremento de 13 nuevas plazas en la planta de administrativos en relación con el texto aprobado en general.

Durante el debate de esta indicación, los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Núñez manifestaron que la propuesta del Ejecutivo no fortalece la presencia regional del Servicio, pues según lo que se ha informado en las regiones, éste no dispondrá de ningún profesional dedicado a coordinar sus actividades. Los señores Senadores consideran que debiera haberse aumentado la planta profesional con el fin de que un funcionario de tal condición fuera el representante del Servicio en cada región.

**Sometida a votación esta indicación, se pronunció a favor el Honorable Senador señor Boeninger y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Núñez.**

**Repetida la votación, se mantuvo el mismo resultado por lo que, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se dio por aprobada esta indicación.**

En seguida, la Comisión consideró las indicaciones 77, de S.E. el Presidente de la República, 78 del Honorable Senador señor Silva Cimma, y 79 del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que reemplazan en la planta del Servicio la expresión "Secretario Ejecutivo" por la de "Director Nacional".

**Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, pues adecuan la denominación del Jefe Superior del Servicio. (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez).**

A continuación, la Comisión consideró las indicaciones 80, 81, 82 y 83, todas del Honorable Senador señor Viera-Gallo, por las que propone aumentar cargos en las plantas de profesionales, administrativos y auxiliares del Servicio, respectivamente. **Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles** por incidir en materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Finalmente, la indicación 84, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, otorga al Director Nacional del Servicio la atribución de distribuir al personal de esta entidad, considerando, a lo menos, un profesional y un administrativo en cada oficina regional de esta repartición.

Al igual que en el caso anterior, **esta indicación fue declarada inadmisibles** por las mismas consideraciones anotadas.

### Artículo 13

Esta norma, que pasa a ser artículo 10, determina los requisitos de ingreso y promoción especiales que deberán reunir los cargos de exclusiva confianza (Secretario Ejecutivo y Jefes de Departamento) y los cargos de carrera (Profesionales, Administrativos y Auxiliares).

Este precepto fue objeto de las indicaciones 85 a 88 del Boletín de Indicaciones.

Las indicaciones 85, de S.E. el Presidente de la República, 86 del Honorable Senador señor Silva Cimma y 87, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, proponen sustituir la denominación del Jefe del Servicio "Secretario Ejecutivo" por "Director Nacional". **Estas indicaciones fueron aprobadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez,** siguiendo el mismo predicamento de acuerdos precedentes adoptados respecto de esta materia.

La Comisión trató en seguida la indicación Nº 88, del Honorable Senador señor Horvath, que agrega a la exigencia de que el Director Nacional reúna la condición de "especialista en temas de geriatría o gerontología social" la alternativa, "otra especialidad calificada por el Comité Consultivo". **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma, rechazó esta indicación** pues estimó conveniente no innovar en esta materia.

- - -

A continuación, la Comisión analizó la indicación Nº 88 bis, de S.E. el Presidente de la República, que crea los Comités Regionales para el Adulto Mayor; entidades a las que se asigna la tarea de realizar acciones que permitan implementar, en la región, la política del adulto mayor y administrar los recursos del fondo concursable. Agrega que ellos serán presididos por el Intendente y se integrarán con los Secretarios Regionales Ministeriales que éste designe y por los representantes de las organizaciones civiles de la región que presten servicios directos a los adultos mayores.

Durante el debate de esta indicación, la Comisión consideró fundamental para el adecuado funcionamiento de este Servicio, la constitución de estos comités regionales. No obstante lo anterior, y entendiéndose habilitada para perfeccionar esta proposición, acordó

introducir las siguientes enmiendas a la propuesta formulada por S.E. el Presidente de la República:

uno) Extender la responsabilidad de los comités a la administración de los recursos que les sean donados o legados para fines específicos;

dos) Redefinir la conformación de los comités de manera que sean presididos por el Secretario Regional Ministerial que nombre el Intendente, quedando integrados, además, por los secretarios regionales ministeriales que aquél designe, y por los representantes de los municipios y de las organizaciones de adultos mayores que existan en la región.

**La Comisión, con las enmiendas reseñadas, y por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, aprobó esta indicación.**

- - -

## **Título VII**

Este título reúne tres disposiciones (artículos 15, 16 y 17 del proyecto aprobado en general) que se refieren al régimen financiero del Servicio, a la facultad de éste de requerir informaciones a otras entidades públicas, y a la existencia de comités operativos para el adulto mayor creados por el decreto supremo N° 9, de 1997.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, mediante la indicación N° 89 del Boletín, propone suprimir este título y su epígrafe, indicación que **fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez**, pues no se acogieron otras indicaciones del mismo señor Senador que estructuran el proyecto con otras secciones y títulos.

## **Artículo 15**

Esta norma, que pasa a ser artículo 13, establece que el Servicio Nacional del Adulto Mayor se regirá por la ley de Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias. Además, estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Este precepto fue objeto de la indicación N° 90, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que sugiere su supresión.

**La Comisión rechazó esta indicación con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez, pues esta norma es inherente a todos los servicios de la Administración.**

### **Artículo 16**

Este precepto, que pasa a ser artículo 14, dispone que el Secretario Ejecutivo puede solicitar información a Ministerios, servicios públicos, municipalidades y otros organismos de la Administración del Estado, sobre materias en las que éstos ejerzan competencias que tengan relación con el Servicio del Adulto Mayor.

Agrega que será obligatorio para estos organismos proporcionar la información y los antecedentes solicitados, señalando que en caso de conflicto de competencias, ellas se resolverán de conformidad con el artículo 36 de la ley N° 18.575 (Resuelve el superior jerárquico de ambos y en última instancia el Presidente de la República).

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 91, 92 y 93 del Boletín de Indicaciones.

La indicación número 91, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone la supresión de este artículo. **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez, rechazó esta indicación**, pues la facultad que éste reconoce es necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Servicio.

Las indicaciones N°s. 92 y 93, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Silva Cimma, respectivamente, sustituyen la denominación del Jefe Superior del Servicio "Secretario Ejecutivo", por "Director Nacional".

**Ambas indicaciones fueron aprobadas por las razones ya expuestas, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez.**

### **Artículo 17**

Este precepto establece que se considerarán comités operativos del Servicio los comités regionales para el adulto mayor creados por el decreto supremo N° 9, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Esta norma fue objeto de la indicación N° 94, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que propone su supresión.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez, acogió esta indicación** pues no se justifica mantener este artículo ya que en el nuevo artículo 12 se han creado expresamente nuevos comités regionales que reemplazan a los comités establecidos en virtud del mencionado D.S. N° 9.

- - -

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis de la indicación N° 94 bis, de S.E. el Presidente de la República, que incorpora un nuevo precepto a este proyecto mediante el cual se faculta al Jefe del Estado para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, dicte uno o más decretos con fuerza de ley con el propósito de traspasar hasta 13 funcionarios a la planta de administrativos del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Para aplicar esta norma, se dispone que deberá abrirse un proceso de postulación de los funcionarios interesados en ingresar al Servicio que crea esta ley. Respecto de los cargos que queden vacantes se llamará a concurso para proveer los empleos.

Se establece, también, que se suprimirán los cargos que queden vacantes en virtud del traspaso del personal indicado, transfiriéndose con ellas los recursos financieros correspondientes. Se agrega que si entre el personal traspasado hay funcionarios que ocupan un cargo en extinción, mantendrán inalterable esta condición en el Servicio del Adulto Mayor. Estos traspasos no se considerarán término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o de relación laboral.

En su inciso séptimo, preceptúa que la aplicación de esta norma no podrá significar pérdida de los empleos, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales y que, por tanto, cualquiera diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria que se absorberá con futuros mejoramientos, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen.

El inciso final faculta al Jefe del Estado para establecer -mediante decreto con fuerza de ley- la forma en que se regionalizará este Servicio, considerando los límites legales de planta y dotación.

El análisis de esta indicación dio lugar a un debate en la Comisión -similar al que se suscitó con ocasión del estudio de la indicación N° 76 bis- en el que los Honorables Senadores señora Frei y señor Núñez estimaron que esta disposición que se relaciona con el nuevo artículo 9° del proyecto -que establece la planta del Servicio- implica que a las regiones del país sólo se destinará un funcionario administrativo para apoyar el trabajo de los comités regionales. A su juicio, se debería destinar personal profesional que sustente la labor de los referidos comités. Agregaron que con el sistema ideado en esta norma los servicios no van a estimular el traspaso de personal más eficiente.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Mario Fernández, expresó que el Ejecutivo ha realizado un esfuerzo considerable al aumentar en 13 cargos la planta de funcionarios de este Servicio y que el mecanismo de traspaso establecido en esta ley resguarda los derechos de los funcionarios y evita un exceso de gasto fiscal. Agregó que era factible que el personal profesional del Servicio pudiera, ante necesidades regionales urgentes, apoyar directamente a los comités regionales.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que los comités regionales serán presididos por un Secretario Regional Ministerial, funcionario que reúne la condición de ser autoridad regional, por lo que no es indispensable contar con un profesional en cada comité.

**Sometida a votación esta indicación, votó por su aprobación el Honorable Senador señor Boeninger, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Núñez.**

**De conformidad al artículo 178 del Reglamento, se repitió la votación, manteniéndose el mismo resultado, por lo que se dio por aprobada esta norma.**

Además, la Comisión acordó introducir las siguientes enmiendas a este artículo:

uno) Sustituyó la referencia que en su primer inciso se hace al artículo 17 por otra al artículo 12, para adecuarlo a la nueva numeración de este proyecto.

dos) Suprimió el inciso final de la indicación del Ejecutivo, pues al haberse establecido la estructura regional del Servicio en el artículo 12 de este proyecto, carece de sentido entregar al Jefe del Estado esta facultad.

**Estas enmiendas y otras de mera forma fueron acordadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

El precepto así aprobado se incorpora como nuevo artículo 15 del proyecto.

- - -

Posteriormente, la Comisión consideró la indicación N° 95, cuyo autor es el Honorable Senador Cariola. Ella propone, en síntesis, agregar un nuevo título a este proyecto conformado por 6 artículos mediante los cuales se regulan las donaciones en dinero que podrán hacerse al Fondo Nacional del Adulto Mayor.

En una primera norma, establece que los donantes tendrán derecho a un crédito fiscal equivalente a un 50% de las donaciones que realicen y que podrán imputar al impuesto a la renta. Se excluye de este beneficio a las entidades fiscales. Además, existirá un límite para imputar este crédito, equivalente al 2% de la renta líquida imponible o al 2% del Impuesto Global Complementario. En todo caso, el beneficio no podrá exceder de 14.000 unidades tributarias mensuales al año.

En el artículo que propone a continuación, se consignan los requisitos que deben reunir las donaciones para acceder al crédito fiscal (que se destinen a una organización de adultos mayores inscrita en el registro respectivo; que se extienda un certificado que acredite las donaciones y que éstas no se destinen a personas relacionadas patrimonial o familiarmente con el donante).

Agrega, en el artículo siguiente, los requisitos que deben reunir los destinatarios de estas donaciones (contar con un proyecto aprobado por el comité regional y el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, que tenga por fin la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario. Estos proyectos contendrán una descripción de las actividades, adquisiciones y gastos que ellos involucren y la suscripción de un convenio de ejecución del proyecto entre el donante y el donatario). Precisa que el comité regional hará un seguimiento anual del proyecto y emitirá un informe de los resultados logrados. Obliga también al donatario a elaborar

anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de la donación y del uso detallado de los recursos que utilizó. Con este objeto, y para el evento de que no se cumpla con la obligación antes dicha, establece la multa señalada en el N° 2 del artículo 97 del Código Tributario.

Enseguida, en otro artículo, sanciona al donatario que entregue certificados que no cumplan con las exigencias de esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquél que fue beneficiado con la donación. También lo obliga a pagar el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe.

Concluye la propuesta del Honorable Senador señor Cariola estableciendo que un reglamento regulará tanto el procedimiento como la forma de presentación de los proyectos que postulen a esta forma de financiamiento. Agrega que ellos deberán expresar, entre otros, los fines, componentes, presupuestos de gastos y flujos financieros del proyecto, así como los indicadores de resultados y los medios de verificación de estos.

**Esta indicación se declaró inadmisibles** pues se refiere a materias tributarias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 62, N° 1, de la Constitución Política.

A continuación, la Comisión analizó la indicación N° 96, del Honorable Senador señor Stange, que propone las mismas enmiendas contenidas en la indicación anterior, con la única salvedad de que no considera la idea de que un reglamento establezca el procedimiento y la forma de presentación de los proyectos que postulen al financiamiento de donaciones.

**Por similares razones que en el caso anterior, la indicación en análisis también fue declarada inadmisibles.**

## **Disposiciones transitorias**

### **Artículo 1°**

Dispone que la dotación máxima de personal para el año 2000 será de 15 personas, y de 15 personas más el 2 de enero del año 2001.

Este precepto fue objeto de las indicaciones 96 bis y 97.

La indicación 96 bis, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la mención a los años 2000 y 2001 por 2002 y 2003, respectivamente, y sustituye los 15 funcionarios que destinaba originalmente para cada año por 22 personas el primer año y 21 personas para el segundo año.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acogió esta indicación** toda vez que con ella se persigue adaptar esta norma a la nueva planta del Servicio **(Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez).**

La indicación N° 97, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, aumenta de 15 a 33 personas la dotación del Servicio para el primer año, y **fue declarada inadmisibile** pues se refiere a la creación de cargos públicos, materia cuya iniciativa pertenece privativamente al Jefe del Estado.

## Artículo 2º

Esta norma del texto aprobado en general faculta al Presidente de la República para que en el plazo de 30 días hábiles nombre al Secretario Ejecutivo del Servicio.

Agrega, en su inciso segundo, que el Secretario Ejecutivo llamará, en el plazo de 60 días, a concurso público para proveer los cargos de carrera de la planta de esta entidad.

Este precepto fue objeto de las indicaciones números 98, 99, 100 y 101 del Boletín de Indicaciones.

Las indicaciones 98, de S.E. el Presidente de la República, 99 del Honorable Senador señor Silva Cimma y 100, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituyen en el texto aprobado en general las denominaciones del Jefe del Servicio "Secretario Ejecutivo" las dos veces que aparece en esta norma, por la de "Director Nacional", enmiendas que **fueron acogidas por la unanimidad de los miembros de la Comisión** siguiendo el criterio adoptado respecto de acuerdos precedentes (**Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez**).

La indicación 101, del Honorable Senador señor Viera-Gallo otorga al Director Nacional la facultad de nombrar a los secretarios ejecutivos de las oficinas regionales.

**Esta indicación fue rechazada con el mismo quórum que la precedente** pues es incompatible con lo acordado respecto de la integración y presidencia de los comités regionales

- - -

A continuación, la Comisión consideró la indicación 102, de S.E. el Presidente de la República por la que se agrega un nuevo artículo transitorio que precisa que las funciones que actualmente desarrolla el Comité para el Adulto Mayor, pasarán a ser ejercidas por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, el cual será su sucesor y continuador legal.

**La Comisión, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez aprobó esta norma con dos enmiendas formales**, incorporándola como nuevo artículo 3º transitorio.

- - -

### Artículo 3º

Esta norma, que pasa a ser artículo 4º transitorio, dispone que el gasto fiscal que represente esta ley, durante el año 2000, se imputará al ítem correspondiente de la Partida del Tesoro Público. Agrega que al efecto se creará, mediante decreto supremo, un capítulo en el presupuesto de la Nación correspondiente al Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Respecto de esta norma, se formuló la indicación 101 bis, de S.E. el Presidente de la República, por la que se sustituye la norma aprobada en general por otra que dispone que el primer año en que este Servicio entre en funciones, se financiará con cargo al traspaso de recursos destinados al Comité del Adulto Mayor, con la transferencia de recursos que provengan del traspaso de personal establecido en el artículo 18, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la Partida del Tesoro Público. Finalmente, se faculta al Presidente de la República para crear el capítulo de ingresos y gastos de este Servicio en el Presupuesto Nacional.

**La Comisión aprobó esta indicación**, con la única enmienda de sustituir la referencia al artículo 18 por otra al artículo 15, que es la que corresponde de acuerdo a la nueva numeración del articulado de este proyecto **(Honorable Senadora señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Núñez)**.

- - -

Finalmente, la Comisión trató la indicación número 103, del Honorable Senador Cariola, que obliga a confeccionar, dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación esta ley, el registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a las organizaciones de adultos mayores, e impone, también, el deber de publicitar la existencia de este registro con el fin de que se inscriban en él los interesados.

**La Comisión rechazó esta indicación** pues afecta la potestad reglamentaria que la Constitución Política reconoce al Presidente de la República. **(Honorable Senadora señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez)**.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

### **Artículo 1º**

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que velará por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.”.

**(unanimidad 3x0. Indicaciones N°s. 3 y 3 bis).**

### **Artículo 3º**

Consignar las siguientes enmiendas:

uno) En su inciso primero, suprimir las expresiones “Nacional del Adulto Mayor”;

**(unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

dos) Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución.”.

**(unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

tres) En la letra b) sustituir la frase “todos los campos de acción de la Administración del Estado” por “que se realicen a través de la Administración del Estado”.

**(unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

cuatro) Reemplazar las letras c); d); e) y f) por las siguientes:

“c) Incentivar la participación del sector privado en la atención de aquellas necesidades y solución de los problemas derivados del proceso de envejecimiento.

**(unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

d) Fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y de la comunidad y promover la inserción social de los

adultos mayores de forma que se mantengan activos en beneficio propio y en el de la comunidad.

**(unanimidad 3x0. Indicación N° 16. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

e) Estimular la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor.

**(unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

f) Prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados con y sin fines de lucro que brinden acogida y atención integral al adulto mayor que facilite su inserción a la sociedad.”.

**(unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

cinco) En la letra g), reemplazar los párrafos (o incisos) segundo y tercero por los siguientes:

“Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior y para los demás efectos de esta ley, se establecerá un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a adultos mayores. El respectivo reglamento regulará la forma en que se confeccionará este registro.

En ningún caso la información contenida en el registro y difundida por el Servicio comprometerá la responsabilidad de éste.”.

**(unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 15 y 15 bis. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

seis) Suprimir la letra k).

**(unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

siete) Consignar como letras k) y l), respectivamente, las letras l) y ll), sin modificaciones.

**(unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### Título III

Reemplazar el epígrafe de este Título “Organización” por “De la Organización del Servicio.”.

**(unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### Artículos 4° y 5°

Suprimirlos.

**(unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 21, 22, 28 y 29).**

### **Artículo 6°**

Pasa a ser artículo 4°.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°- La administración y dirección superior del Servicio corresponderán al Director Nacional, quien será el Jefe del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.”.

**(unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 23, 33, 34 y 35).**

### **Artículo 7°**

Pasa a ser artículo 5°.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Serán funciones y atribuciones del Director Nacional:

a) Establecer la organización interna del Servicio y sus modificaciones, con la sola limitación de sujetarse a la planta del personal y a las dotaciones máximas que le sean fijadas;

b) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

c) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos o instituciones de la Administración del Estado;

d) Contratar, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio;

e) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, al cumplimiento del objeto y funciones del Servicio;

f) Preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones;

g) Presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor que se establece en el artículo 6º, y

h) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.”.  
**(unanimidad 3x0. Indicaciones N°s. 36, 38, 39, 40, 41, 42 y 43. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 8º**

Suprimirlo.  
**(unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 47 y 48).**

### **Artículo 9º**

Pasa a ser artículo 6º, con las siguientes enmiendas:

uno) Sustituir en su inciso primero la palabra “Consejo” por “Director Nacional”.  
**(unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 54 y 55).**

dos) Reemplazar sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

“El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por siete académicos de universidades del Estado o reconocidas por éste, con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor, y por cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que para tal efecto llevará el Servicio; todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Integrarán también el Comité cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3º, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional.”.

**(unanimidad 3x0. Indicaciones N°s. 56, 58, 59, 60 y 61. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

tres) Suprimir su inciso final.  
**(unanimidad 3x0. Indicaciones N°s. 62 y 63).**

### **Artículo 10**

Pasa a ser artículo 7°.

Introducir a su texto las siguientes enmiendas:

uno) En su inciso primero, reemplazar la frase “el cual será provisto por los recursos que anualmente asigne la ley de Presupuestos”, por la oración “el que será provisto con las donaciones y legados en dinero que para él acepte el Servicio y con los recursos que anualmente le asigne la ley de Presupuestos”.

**(unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

dos) Agregar los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Sin perjuicio de la concursabilidad de los recursos del Fondo Nacional del Adulto Mayor, cuando se trate de actividades permanentes de mantención, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados, desarrolladas por instituciones públicas, entre ellas las municipalidades, o privadas, sin fines de lucro, que dispongan de la infraestructura y personal necesario para el adecuado cumplimiento de dichas actividades o funciones, tales instituciones podrán ser objeto de financiamiento directo por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, con cargo a recursos consultados en el Fondo Nacional del Adulto Mayor, a través de convenios entre dicho Servicio y la institución beneficiaria. En ningún caso con estos convenios se podrá comprometer anualmente más de un tercio de los recursos del Fondo asignados a las regiones.

Las instituciones beneficiarias de financiamiento directo, deberán estar previamente registradas en una categoría especial en el registro indicado en la letra g) del artículo 3° de esta ley, debiendo un reglamento regular la forma y requisitos para la inspección en dicha categoría, un sistema de evaluación periódica de desempeño de las instituciones y de suspensión o eliminación del registro.

Las donaciones o legados que por voluntad del donante o causante, respectivamente, se destinen al fondo concursable o a

otros fines específicos que aquéllos dispongan no estarán afectos a la limitación consignada al final del inciso sexto de este artículo.”.

**(unanimidad 4x0. Indicación N° 75. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 11**

Pasa a ser artículo 8º.

Reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Las donaciones a que se refiere esta ley no requerirán del trámite de insinuación judicial dispuesto por el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley 16.271.”.

**(unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 12**

Pasa a ser artículo 9º.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- Fíjase la siguiente planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor:

PLANTAS/CARGOS	GRADO EUR.	NUMERO
Director Nacional	2	1
Planta de Directivos. Jefe de Departamento	3	3
Planta de Profesionales. Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Profesionales	6	4
Profesionales	7	2
Profesionales	8	2
Planta Administrativos. Administrativos	11	3
Administrativos	12	8
Administrativos	13	6
Administrativos	14	4
Planta Auxiliares. Auxiliar	19	1

Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		43.”.

**(Un voto por la afirmativa y tres abstenciones. Aprobado por aplicación del inciso final del artículo 178. Indicaciones N°s. 76 bis, 77, 78 y 79).**

### **Artículo 13**

Pasa a ser artículo 10.

Reemplazar en el párrafo “I CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA” la expresión “Secretario Ejecutivo” por “Director Nacional”.

**(unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 85, 86 y 87).**

### **Artículo 14**

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

- - -

Intercalar, a continuación, el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Créanse los Comités Regionales para el Adulto Mayor, en adelante los Comités, como órganos encargados de realizar todas aquellas acciones encomendadas por el Servicio tendientes a la implementación de la política nacional del adulto mayor, administrar, de acuerdo al Reglamento, el Fondo Concursable para el Adulto Mayor, y los demás recursos que le sean donados o legados para fines específicos y asesorar al Intendente en la promoción y aplicación a nivel regional de los planes y programas que benefician al adulto mayor.

Los Comités serán presididos por el Secretario Regional Ministerial que nombre el Intendente y estarán integrados, además, por los Secretarios Regionales Ministeriales que el Intendente designe.

Asimismo, se integrarán a los Comités los representantes de las municipalidades y de las organizaciones civiles de la región que presten servicios o realicen trabajos directos con los adultos mayores. El mecanismo y porcentaje de representación será determinado por el Intendente.

En todo lo demás, los Comités se regirán por el Reglamento.”.

**(unanimidad 4x0. Indicación N° 88 bis. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 15**

Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.

### **Artículo 16**

Pasa a ser artículo 14.

Reemplazar la expresión “Secretario Ejecutivo” por “Director Nacional”.

**(unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 92 y 93)**

### **Artículo 17**

Suprimirlo.

**(unanimidad 4x0. Indicación N° 94).**

- - -

Consignar, a continuación, el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos también por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio Nacional del Adulto Mayor, en número no superior a 13, mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, para funciones específicas en los comités regionales, mencionados en el artículo 12, a personal de planta administrativa, en los grados 12 - 13 y 14, o a contrata de servicios o instituciones regidos por las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Para la finalidad señalada en el inciso anterior, deberá abrirse un proceso de postulación y selección para los funcionarios interesados en ingresar al Servicio Nacional del Adulto Mayor. En caso que, después de efectuado dicho proceso, quedaren cargos vacantes, se llamará a concurso de acuerdo a la normativa establecida al efecto por el Estatuto Administrativo.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá modificar las plantas y dotaciones de los servicios o

instituciones señalados en el inciso primero de este artículo, sin que pueda incrementar su dotación máxima.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado de quienes los estuvieren sirviendo, se suprimirán de pleno derecho en la planta del servicio o institución respectiva, transfiriéndose los recursos financieros que se liberen por este hecho al presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor, modificándose las asignaciones presupuestarias que proceda.

El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta de alguna de las entidades señaladas en los incisos anteriores por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación en el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Los trasposos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

El personal que se traspase al Servicio en virtud de este artículo conservará el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.”.

**(Un voto por la afirmativa y tres abstenciones. Aprobado por aplicación del inciso final del artículo 178. Indicación N° 94 bis. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

## **Artículos Transitorios**

### **Artículo 1°**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- La dotación máxima de personal para 2002 será de 22 personas y, para el 2 de enero del año 2003, de 21 personas más.”.

**(unanimidad 4x0. Indicación N° 96 bis).**

### **Artículo 2º**

Reemplazar, en los dos incisos que la conforman, la expresión “Secretario Ejecutivo” por “Director Nacional”.

**(unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 98, 99 y 100).**

- - -

Intercalar, a continuación, el siguiente artículo 3º, nuevo:

“Artículo 3º.- Las funciones que desarrolla actualmente el Comité del Adulto Mayor, pasarán a ser ejercidas por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, que será su sucesor y continuador legal.”.

**(unanimidad 4x0. Indicación N° 102 y aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

- - -

### **Artículo 3º**

Pasa a ser artículo 4º.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al traspaso de los recursos financieros destinados al Comité del Adulto Mayor en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y a la transferencia de recursos financieros a que se refiere el inciso cuarto del artículo 15 de esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria Tesoro Público del Presupuesto anual del Sector Público de la Nación para dicho año.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, con la asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor.”.

**(unanimidad 4x0. Indicación N° 101 bis. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

**“PROYECTO DE LEY:**

Título I  
Disposiciones generales.

**Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que velará por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.**

Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años.

Título II  
Del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 2º.- Créase el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en adelante el Servicio, como servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 3º.- **El Servicio** se encargará de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan.

En especial, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y **contribuir a la solución** de los problemas del adulto mayor, **velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución.**

b) Proponer, impulsar, coordinar, hacer seguimientos y evaluar programas específicos para el adulto mayor **que se realicen a través de la Administración del Estado.**

c) Incentivar la participación del sector privado en la atención de aquellas necesidades **y solución de los problemas derivados del proceso de envejecimiento.**

d) Fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y de la comunidad **y promover la inserción social de los adultos mayores de forma que se mantengan activos en beneficio propio y en el de la comunidad.**

e) **Estimular la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor.**

f) Prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados con y sin fines de lucro que brinden acogida y atención **integral al adulto mayor que facilite su inserción a la sociedad.**

g) Desarrollar y mantener un sistema voluntario de información de carácter público relativo a los servicios que se presten al adulto mayor.

**Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior y para los demás efectos de esta ley, se establecerá un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a adultos mayores. El respectivo reglamento regulará la forma en que se confeccionará este registro.**

En ningún caso la información contenida en el registro y difundida por el Servicio comprometerá **la responsabilidad de éste.**

h) Realizar, por sí o a través de terceros, programas de capacitación y difusión que tiendan a lograr el desarrollo integral del adulto mayor en sus distintas áreas y niveles.

i) Realizar, por sí o a través de terceros, estudios que tengan por objeto mantener un permanente diagnóstico sobre la diversidad de situaciones que caractericen al adulto mayor.

j) Vincularse con organismos nacionales e internacionales, y en general con toda institución o persona, cuyos objetivos

se relacionen con las materias de su competencia, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

k) Incentivar la descentralización de las políticas sociales en favor del adulto mayor, a través de la participación activa en la gestión y aplicación de dichas políticas por los gobiernos regionales, provinciales y comunales.

l) Fomentar y promover la inserción del adulto mayor en el mundo del trabajo.

### **Título III De la Organización del Servicio.**

**Artículo 4°.- La administración y dirección superior del Servicio corresponderán al Director Nacional, quien será el Jefe del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.**

**Artículo 5°.- Serán funciones y atribuciones del Director Nacional:**

a) Establecer la organización interna del Servicio y sus modificaciones, con la sola limitación de sujetarse a la planta del personal y a las dotaciones máximas que le sean fijadas;

b) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

c) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos o instituciones de la Administración del Estado;

d) Contratar, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio;

e) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, al cumplimiento del objeto y funciones del Servicio;

f) Preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones;

**g) Presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor que se establece en el artículo 6º, y**

**h) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.**

**Artículo 6º.-** Existirá un Comité Consultivo del Adulto Mayor, que tendrá por objeto asesorar al **Director Nacional** en todo lo relativo a las acciones, planes y programas del Servicio sometidos a su consideración, realizar las sugerencias que estime convenientes, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.

**El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por siete académicos de universidades del Estado o reconocidas por éste, con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor, y por cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que para tal efecto llevará el Servicio; todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Integrarán también el Comité cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3º, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.**

**Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.**

El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el **Director Nacional**.

#### Título IV Del Fondo Nacional del Adulto Mayor.

**Artículo 7º.-** Créase un fondo concursable de financiamiento de iniciativas de apoyo directo al adulto mayor, el que será provisto **con las donaciones y legados en dinero que para él acepte el Servicio** y con los recursos que anualmente le asigne la ley de Presupuestos. Este fondo será administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

El reglamento que permita la operatividad del fondo se fijará mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General

de la Presidencia, el cual deberá también llevar la firma del Ministro de Hacienda.

El Servicio pondrá dichos recursos a disposición de cada una de las regiones a través de sus comités regionales, a los cuales se les transferirán directamente estos fondos, los que se asignarán a organizaciones de adultos mayores o a aquellas que trabajen con éstos y que postulen proyectos. La transferencia de fondos a cada región guardará criterios de objetividad, tales como concentración de población adulta mayor, índices de pobreza y carencia de la población total, así como del grupo étnico adulto mayor o nivel de asociatividad de adultos mayores a nivel regional.

A nivel de cada Región, la priorización de los proyectos deberá llevarse a cabo en conformidad a parámetros objetivos que consideren variables tales como número de beneficiarios, sustentabilidad en el tiempo de los proyectos presentados, capacidad de aprendizaje instalada, proyectos cuyos objetivos tiendan a fomentar la gestión de las organizaciones de adultos mayores, la asociatividad de éstos, la intersectorialidad entre los diversos servicios u organismos del lugar en que el proyecto se desarrollará. Con todo, cada Comité Regional para el Adulto Mayor podrá fijar criterios objetivos de selección de proyectos de acuerdo con su realidad regional, compatibles con los anteriormente señalados.

La selección definitiva de los proyectos la realizará cada Comité Regional para el Adulto Mayor, de acuerdo con el reglamento dictado al efecto.

**Sin perjuicio de la concursabilidad de los recursos del Fondo Nacional del Adulto Mayor, cuando se trate de actividades permanentes de mantención, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados, desarrolladas por instituciones públicas, entre ellas las municipalidades, o privadas, sin fines de lucro, que dispongan de la infraestructura y personal necesario para el adecuado cumplimiento de dichas actividades o funciones, tales instituciones podrán ser objeto de financiamiento directo por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, con cargo a recursos consultados en el Fondo Nacional del Adulto Mayor, a través de convenios entre dicho Servicio y la institución beneficiaria. En ningún caso con estos convenios se podrá comprometer anualmente más de un tercio de los recursos del Fondo asignados a las regiones.**

**Las instituciones beneficiarias de financiamiento directo, deberán estar previamente registradas en una categoría especial en el registro indicado en la letra g) del artículo 3° de esta ley, debiendo un reglamento regular la forma y requisitos para la**

inspección en dicha categoría, un sistema de evaluación periódica de desempeño de las instituciones y de suspensión o eliminación del registro.

Las donaciones o legados que por voluntad del donante o causante, respectivamente, se destinen al fondo concursable o a otros fines específicos que aquéllos dispongan no estarán afectos a la limitación consignada al final del inciso sexto de este artículo.

## Título V Del patrimonio.

Artículo 8º.- El patrimonio del Servicio Nacional del Adulto Mayor estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;
- c) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales, que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Servicio, y
- e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

Las donaciones **a que se refiere esta ley** no requerirán del trámite de insinuación judicial **dispuesto por el artículo 1.401 del Código Civil** y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley 16.271.

## TITULO VI Del personal

Artículo 9º.- Fíjase la siguiente planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor:

PLANTAS/CARGOS	GRADO EUR.	NUMERO
----------------	------------	--------

<b>Director Nacional</b>	2	1
Planta de Directivos.		
Jefe de Departamento	3	3
Planta de Profesionales.		
Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Profesionales	6	4
Profesionales	7	2
Profesionales	8	2
Planta Administrativos.		
Administrativos	11	3
Administrativos	12	8
Administrativos	13	6
Administrativos	14	4
Planta Auxiliares.		
Auxiliar	19	1
Auxiliar	20	1
<b>TOTAL PLANTA</b>		<b>43</b>

Artículo 10.- Sin perjuicio de los requisitos generales de ingreso a la Administración del Estado, establécense los siguientes requisitos especiales de ingreso y promoción en los cargos de la planta contenida en el artículo precedente.

#### I. CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

##### **Director Nacional**

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.

- Experiencia laboral de cinco años en cargos directivos, o especialización en temas de geriatría o gerontología social.

##### Jefes de Departamento

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.

- Tener estudios de especialización en el área de la gerontología social o trabajo directo con los adultos mayores durante, a lo menos, tres años.

## II. CARGOS DE CARRERA

### Profesionales de grados 4º y 5º

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.

- Experiencia laboral de tres años.

### Profesionales de grados 6º, 7º y 8º

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.

- Experiencia laboral de dos años.

#### Administrativos

- Licencia de Educación Media.

- Curso de técnicas administrativas o de procesamiento de información.

#### Auxiliares

- Licencia de Educación Básica.

**Artículo 11.-** El personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, y, en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

**Artículo 12.- Créanse los Comités Regionales para el Adulto Mayor, en adelante los Comités, como órganos encargados de realizar todas aquellas acciones encomendadas por el Servicio tendientes a la implementación de la política nacional del adulto mayor, administrar, de acuerdo al Reglamento, el Fondo Concursable para el Adulto Mayor, y los demás recursos que le sean donados o legados para fines específicos y asesorar al Intendente en la**

promoción y aplicación a nivel regional de los planes y programas que beneficien al adulto mayor.

Los Comités serán presididos por el Secretario Regional Ministerial que nombre el Intendente y estarán integrados, además, por los Secretarios Regionales Ministeriales que el Intendente designe.

Asimismo, se integrarán a los Comités los representantes de las municipalidades y de las organizaciones civiles de la región que presten servicios o realicen trabajos directos con los adultos mayores. El mecanismo y porcentaje de representación será determinado por el Intendente.

En todo lo demás, los Comités se regirán por el Reglamento.

#### Título VII Otras disposiciones.

Artículo 13.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor se regirá por la ley de Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad a la ley N° 10.336.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de las funciones del Servicio, el **Director Nacional** podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la Administración del Estado y de las municipalidades, la información y antecedentes que estime necesarios relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que digan relación con las del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Será obligatorio para los referidos ministerios, servicios y organismos proporcionar oportuna y debidamente la información y antecedentes requeridos. En caso de que hubiere que reiterar la solicitud sin que exista nuevamente respuesta, el incumplimiento deberá resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 18.575.

Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos también por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio Nacional del Adulto Mayor, en número no superior a 13, mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, para funciones específicas en los comités regionales, mencionados en el artículo 12, a personal de planta administrativa, en los grados 12 - 13 y 14, o a contrata de servicios o

instituciones regidos por las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Para la finalidad señalada en el inciso anterior, deberá abrirse un proceso de postulación y selección para los funcionarios interesados en ingresar al Servicio Nacional del Adulto Mayor. En caso que, después de efectuado dicho proceso, quedaren cargos vacantes, se llamará a concurso de acuerdo a la normativa establecida al efecto por el Estatuto Administrativo.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá modificar las plantas y dotaciones de los servicios o instituciones señalados en el inciso primero de este artículo, sin que pueda incrementar su dotación máxima.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado de quienes los estuvieren sirviendo, se suprimirán de pleno derecho en la planta del servicio o institución respectiva, transfiriéndose los recursos financieros que se liberen por este hecho al presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor, modificándose las asignaciones presupuestarias que proceda.

El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta de alguna de las entidades señaladas en los incisos anteriores por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación en el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Los trasposos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

El personal que se traspase al Servicio en virtud de este artículo conservará el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1º.-** La dotación máxima de personal para 2002 será de 22 personas y, para el 2 de enero del año 2003, de 21 personas más.

Artículo 2º.- El Presidente de la República nombrará al **Director Nacional** del Servicio Nacional del Adulto Mayor dentro de los treinta días hábiles siguientes al de publicación de esta ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El **Director Nacional**, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, llamará a concurso público para proveer los cargos de carrera de la planta del Servicio.

**Artículo 3º.-** Las funciones que desarrolla actualmente el Comité del Adulto Mayor, pasarán a ser ejercidas por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, que será su sucesor y continuador legal.

**Artículo 4º.-** El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al traspaso de los recursos financieros destinados al Comité del Adulto Mayor en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y a la transferencia de recursos financieros a que se refiere el inciso cuarto del artículo 15 de esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria Tesoro Público del Presupuesto anual del Sector Público de la Nación para dicho año.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, con la asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor.”.”.

- - -

Acordado en sesiones de 31 de julio de 2000, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Fernández (Cariola), Silva Cimma (Núñez) y Urenda (Fernández); 7 de agosto de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cantero, Cariola y Núñez; 21 de agosto de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez; 6 de noviembre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez; 13 de noviembre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Canessa, Cariola y Núñez; 20 de noviembre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Canessa y Fernández; 8 de enero de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Canessa, Cantero, Núñez y Prat; 2 de abril de 2002 (mañana), con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Coloma y Núñez; 2 de abril de 2002 (tarde), con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Coloma y Núñez, y 16 de abril de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero y Núñez.

Sala de la Comisión, a 26 de abril de 2002.

Mario Tapia Guerrero  
Secretario de la Comisión

## RESEÑA

- I. **BOLETÍN Nº: 2.296-18.**
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** 20 de marzo de 2001.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de marzo de 2001.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- VIII. **URGENCIA:** Simple.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
  - Artículo 62, Nº 2, de la Constitución Política de la República.
  - Artículos 28 y 29 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
  - Ley Nº 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.
  - Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos.
  - Decreto ley Nº 249, de 1974, que fija la Escala Unica de Sueldos para el personal del Sector Público y su legislación complementaria.
  - Ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** El proyecto de ley está configurado por siete Títulos, que se subdividen en 15 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**

El objetivo de este proyecto es establecer un servicio público que promueva las condiciones que permitan la plena integración del adulto mayor a la sociedad, y crear un fondo concursable destinado a financiar iniciativas de apoyo al adulto mayor.

**XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**

La Comisión acordó sugerir a la Sala que el inciso primero del artículo 3º, hasta su letra a), de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional por alterar normas de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado( artículo 19, al atribuir a un servicio público la potestad de fijar políticas, función que la referida Ley de Bases entrega a los Ministerios.

También han de aprobarse con rango de ley orgánica constitucional los artículos 6º ( artículo 9º del texto aprobado en general), y 14 ( artículo 16 del texto aprobado en general), siguiendo el criterio adoptado por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional.

**XIII. ACUERDOS:**

Proponer a la Sala de esta Corporación la aprobación de este proyecto de ley, con las enmiendas que se señalan en el cuerpo de este informe.

Valparaíso, 26 de abril de 2002.

Mario Tapia Guerrero  
Secretario de la Comisión